

INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE TAMECO ENERGIA, S.L.U. A UN COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO

Expediente: INF/DE/156/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 9 de diciembre de 2021

En contestación a la solicitud de informe del Subdirector General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de TAMECO ENERGÍA, S.L.U. la Sala de la Supervisión Regulatoria, de acuerdo con la función establecida en el artículo 5, apartados 2 y 3 en relación con el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, emite el siguiente informe:

1. Objeto del informe

Por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 1 de diciembre de 2021, se ha iniciado el procedimiento de inhabilitación a la empresa TAMECO ENERGÍA, S.L.U. (en adelante TAMECO) para el ejercicio de la comercialización de gas natural y el procedimiento del traspaso de clientes de TAMECO a una empresa comercializadora de último recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, se remite a la CNMC copia de la citada resolución junto con la propuesta de la orden de inhabilitación y traspaso de sus clientes a las comercializadoras de último recurso para que, en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presente notificación puedan formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

2. Contenido de la propuesta

Con fecha 1 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el registro de la CNMC, escrito de la Subdirección General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles, comunicando el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural del comercializador TAMECO.

El escrito se acompaña de la Propuesta de Orden por la que se inhabilita a la empresa TAMECO para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural y se determina el traspaso de sus clientes a las comercializadoras de último recurso.

2.1 Resolución de inicio del procedimiento de inhabilitación

La Resolución de la DGPEyM de fecha 1 de diciembre de 2021 acuerda el inicio del procedimiento por que se inhabilita a TAMECO para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural y del procedimiento de traspaso de sus clientes a un comercializador de último recurso, con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con TAMECO y las pérdidas económicas al sistema gasista.

En la exposición de motivos de la resolución se indica que ENAGAS GTS, S.A.U. comunicó a la DGPEyM, con fecha 30 de noviembre, los siguientes hechos, que dan lugar al inicio del procedimiento de inhabilitación:

- El 21 de noviembre de 2021, TAMECO fue informada a través de la plataforma SL-ATR de su suspensión en las carteras de balance del tanque virtual de balance (TVB), punto virtual de balance (PVB) y almacén virtual de balance (AVB), al no disponer de las garantías para desbalances requeridas para cubrir el nivel del de riesgo correspondiente al día de gas 20 de noviembre de 2021, por importe de 134.200,56€
- Durante los días siguientes y hasta la fecha de remisión del escrito, TAMECO ha continuado incumpliendo los requerimientos de aportación de las garantías por desbalance requeridas por la normativa vigente.
- Con fecha 23 de noviembre, el GTS emitió una factura en concepto de desbalances a TAMECO por un importe de 89.428,03€ cuyo vencimiento de pago tuvo lugar el 25 de noviembre de 2021, sin que este se realizase, por lo que el GTS procedió a la ejecución de las garantías por desbalance,
- En relación con los peajes de acceso, con fecha 22 de octubre de 2021 se ejecutaron garantías de contratación de capacidad por un importe de 1.617,49 €, ante el impago de peajes con **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, y a fecha 19 de noviembre de 2021 se ejecutaron garantías por contratación de capacidad a solicitud de la empresa **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** por un importe de 67.455,89 €.

- De acuerdo con los antecedentes expuestos, TAMECO podría haber incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el apartado d) del artículo 18.1 del Real Decreto 1434/2002, al no haber pagado en los plazos establecidos peajes de acceso y garantías. Por otra parte, los desbalances alcanzados por la empresa en las últimas semanas confirmarían que TAMECO no está inyectando el gas necesario para suministrar a sus clientes.

El cuerpo de la Resolución consta de siete puntos.

El punto **Primero** señala el objeto de la resolución, que es iniciar el procedimiento por el que se inhabilita para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural a la empresa TAMECO, acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1.b y 1.d del artículo 18 del Real Decreto 1434/2002.

El punto **Segundo** indica que se inicia, de forma acumulada, el procedimiento de traspaso de los clientes de TAMECO a una comercializadora de último recurso,

El punto **Tercero** acuerda tramitar ambos procedimientos por el trámite de urgencia, con el fin de minimizar los posibles perjuicios económicos al sistema de gas natural.

El punto **Cuarto** acuerda conferir trámite de audiencia a TAMECO para que en el plazo de 5 días hábiles pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre

El punto **Quinto** acuerda dar traslado del Acuerdo al GTS, a las empresas distribuidoras afectadas, a los comercializadores de último recurso, a la CNMC y a MIBGAS, S.A, para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

El punto **Sexto** suspende el derecho de acceso por parte de TAMECO a las bases de datos de puntos de suministro de las empresas distribuidoras.

El punto **Séptimo** señala que este acuerdo no exime de las sanciones que puedan derivarse de conformidad con lo dispuesto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

2.2 Propuesta de Orden de inhabilitación de TAMECO

La Propuesta de Orden de inhabilitación propone la inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de TAMECO por un periodo de 2 años y el procedimiento de traspaso de los clientes de TAMECO a un comercializador de último recurso.

La Propuesta de Orden de Inhabilitación consta de una exposición de motivos, once puntos y dos Anexos.

En la exposición de motivos se ponen de manifiesto los hechos relatados en el apartado 1 del presente informe, por lo que concluye que la empresa TAMECO podría haber incurrido en las causas de inhabilitación prevista en el artículo 18 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, y en aplicación del artículo 18.bis de dicho Real Decreto se inicia el procedimiento de traspaso de clientes tramitando de forma acumulada ambos procedimientos.

El punto **Primero** acuerda la inhabilitación de la empresa TAMECO por un plazo de dos años, para ejercer la actividad de comercialización de gas natural.

El punto **Segundo** acuerda el traspaso de los clientes de gas natural de la empresa TAMECO a los comercializadores de último recurso (en adelante, CUR).

El punto **Tercero** establece el criterio de asignación de los clientes de TAMECO a la CUR y la duración del suministro a dichos clientes que será de un mes. Transcurrido el mes, los clientes con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso que no hayan cambiado de comercializador se considerarán con un contrato indefinido con el CUR al que hayan sido traspasados.

El punto **Cuarto** establece que aquellos clientes de TAMECO que no han procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, antes de que finalice el plazo previsto, consienten de manera automática en obligarse con el CUR que le corresponda y se entenderá rescindido el contrato de suministro existente entre el consumidor y TAMECO.

El punto **Quinto** indica la producción de efectos de los nuevos contratos de suministro y de acceso con la CUR transcurridos 6 días desde la publicación de dicha orden en el BOE.

El punto **Sexto** regula la responsabilidad sobre el gas natural y peajes para el CUR y TAMECO, indicando lo siguiente: hasta la fecha en que sea efectivo el traspaso de los clientes de TAMECO al CUR la responsabilidad del suministro, así como la obligación relativa al pago de los peajes y cánones de acceso al sistema gasista, continuará siendo de TAMECO. Una vez realizado el traspaso pasarán a ser responsabilidad del CUR. Además, el cambio de comercializador no extinguirá, en ningún caso, las obligaciones de pago que se hubieran contraído por TAMECO con anterioridad a la fecha en que sea efectivo el traspaso de clientes al CUR y los clientes de TAMECO deberán abonar a ésta las cantidades correspondientes a los consumos realizados hasta el día anterior a la fecha en que el traspaso de clientes se haga efectivo.

El punto **Séptimo** fija los precios aplicables a los consumidores traspasados al CUR.

El punto **Octavo** establece los plazos para el procedimiento de cambio de suministrador de los clientes de TAMECO:

Un plazo máximo de 2 días hábiles desde la publicación de la orden para que:

- Los distribuidores a cuyas redes estén conectados los clientes TAMECO remitan al CUR el listado de los clientes afectados, así como la información necesaria para llevar a cabo el cambio de comercializador.
- TAMECO informará a sus clientes afectados de su traspaso a una CUR, mediante el modelo recogido en Anexo II y facilitará a la empresa distribuidora el resto de datos de los clientes que serán necesarios para que, posteriormente, las CUR puedan activar los contratos de los clientes y facturar el suministro a los mismos.

Un plazo máximo de 5 días hábiles desde la recepción de los datos, para que el CUR informe a los clientes afectados mediante los modelos de comunicación de Anexo I.1 y 2)

Adicionalmente, indica que desde la fecha de publicación en el BOE de la orden, los distribuidores no tramitarán solicitudes de cambio de comercializador que sean solicitadas por TAMECO.

El punto **Noveno** establece la obligación a los distribuidores de remitir a la CNMC la información de los puntos de suministro que son clientes de TAMECO a la fecha de publicación de la Orden, y la información sobre los comercializadores a los que se han traspasado estos clientes, conforme a lo dispuesto en esta Orden.

El punto **Décimo** establece que la resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

El punto **Undécimo** señala que este acuerdo no exime de las sanciones que puedan derivarse de conformidad con lo dispuesto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos

El **Anexo I**: Contiene dos modelos de comunicación de la CUR a los clientes de TAMECO en función de si tienen o no derecho a acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural (Anexo I.1 y Anexo I.2).

El **Anexo II**: Contiene el modelo de comunicación de TAMECO a los clientes afectados por el traspaso a una CUR

3. Consideraciones sobre la situación actual del comercializador

El artículo 82 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, establece que en caso de que un comercializador no cumpla algunas de las obligaciones establecidas en las letras d), e), f), g) y h) a que hace referencia el artículo 81.2 de la citada Ley, o no cumpla en los plazos que se establezcan otras obligaciones de pago frente al sistema gasista, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico determinará, previo trámite de audiencia y de

forma motivada, objetiva y transparente, el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de último recurso, sin que dicha circunstancia suponga cargas extraordinarias para el comercializador de último recurso. Asimismo, determinará las condiciones de suministro de dichos clientes, sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la Ley.

La relación de incumplimientos de TAMECO se expone en el anexo a este informe.

TAMECO ha incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el citado artículo, al no haber pagado en los plazos establecidos peajes de acceso y no haber repuesto garantías.

Adicionalmente, desde el 21 de noviembre, la empresa muestra un desbalance continuado de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], que confirman que TAMECO no está inyectando en la red el volumen de gas suficiente para el suministro de sus clientes [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y por tanto incumpliendo las obligaciones inherentes a su condición de comercializador para garantizar la continuidad del suministro, como se puede observar en el siguiente gráfico:

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Según los datos que figuran en la base de datos de la Circular 5/2021 de la CNMC a 31 de octubre de 2021 la comercializadora TAMECO dispone de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Dado que TAMECO continúa sin aprovisionar gas durante la primera semana de diciembre, con un coste promedio de sus desbalances de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], a la fecha de elaboración de este informe, la deuda acumulada por desbalances ya supera los cuatrocientos mil euros. [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

En consecuencia, **la CNMC considera proporcionada y apropiada la inhabilitación de TAMECO y el traspaso de sus clientes a los comercializadores de último recurso, medidas que es necesario aplicar con carácter de urgencia**, a efectos de que no se sigan incrementando los desbalances de gas.

4. Consideraciones sobre la propuesta de Orden Ministerial de traspaso de clientes.

Se propone una pequeña mejora en la redacción de el modelo de comunicación a los clientes de TAMECO contenido en el Anexo I.2 de la propuesta de orden que se recoge a continuación:

En el modelo de comunicación de la comercializadora de último recurso a los clientes de TAMECO que no tienen derecho a acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural (Anexo I.2) sería conveniente añadir en el apartado 2 un último párrafo para completar la información con lo establecido en la Orden TED/1286/2020:

Se propone la siguiente modificación en el Anexo I.2

2.(..)

Dicho precio se establece mediante una fórmula que incluye para el coste de la energía un suplemento del 20% sobre el precio diario de referencia del mercado MIBGAS por lo que se le recomienda que solicite ofertas de otras comercializadoras.

5. Conclusiones

Se informa favorablemente de la propuesta de orden del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores de TAMECO ENERGIA, S.L.U. a una comercializadora de último recurso.

Remítase el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.

ANEXO: RELACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE TAMECO

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]